

San Isidro, 01 de Junio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: En la presente causa caratulada: “S. S. A. C/ L. M. G, S/ ALIMENTOS”, Expt. N° SI-13057-2019, en trámite por ante éste Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1 de la ciudad y Departamento Judicial de San Isidro, venidos a despacho con el objeto de dictar SENTENCIA, y de cuyas constancias, RESULTA:

1. Se presenta la Sra. S. A. S., por derecho propio y en representación de mi hijo menor de edad G. N. L., con el patrocinio letrado de la Dra. M. I. T. (abogada, CASI T* F* LEG. PREV.-1, Monotributista) con el objeto de promover formal demanda por alimentos contra el Sr. M. G. L. Ello a fin de que se lo condene al pago de una cuota alimentaria por períodos adelantados, a partir de la interposición de la demanda por el monto estimado de \$ 23.000, con más sus intereses y costas. Solicita la fijación de una cuota alimentaria provisional a fin de hacer frente a los gastos que a diario acarrea la manutención del hijo menor de las partes. Describe que convivió con el demandado desde el mes de abril de 2005 hasta el mes de septiembre de 2018 fecha en la cual las partes se separaron. Que de dicha unión, nació G. N. L., el 02/05/2008, conforme dice acredita con la partida original de nacimiento que adjunta. Da cuenta del caudal económico del demandado. Refiere que el padre se ha desentendido de la manutención del hijo, no abonando los más mínimos rubros que componen la crianza y atención del niño. Expuso que el último aporte alimentario fue de \$ 4.000 en el mes de febrero 2019, suma que no llegó a cubrir, siquiera, los gastos de inicio escolar del hijo G.. Da cuenta que el demandado se desempeña desde el año 2010 en HELADERIAS D. y que continúa en la misma al día de su petición. Expone que en dicha empresa comenzó como personal de delivery siendo su trabajo principal la entrega a domicilio de los correspondientes pedidos diarios. La mayoría de las veces, lograba un ingreso mensual de \$ 15.000 con solamente tres a cinco horas diarias de trabajo. Por lo que estima el ingreso aproximado mensual del Sr. L., a la fecha de promoción de la demanda, en \$ 18.000 en blanco, sumando - entre horas extras y propinas- un extra de \$ 4500 mensuales, lo que totalizaría la suma de \$ 22.500.

Explica que el accionado vive en casa de sus padres, por lo cual no afronta gastos de alquiler de vivienda. Formula reserva de accionar contra los abuelos paternos ante el supuesto caso de que el demandado aduzca no contar con otro trabajo extra al actual y permanezca, ello en procura de una provisión alimentaria a favor del hijo.

Relata que trabaja como empleada de maestranza, en OSDE, Sucursal Martínez, de lunes a

viernes de 9 a 17 hs., labor por la que percibe un sueldo mensual es de \$26.000. Expresa que con dicho salario no logra solventar los gastos de vivienda. Expresa que a fin de brindarle una buena educación escolar a su hijo recibe mensualmente la ayuda de sus padres ambos jubilados lo que le permite no solo un sostén económico sino también afectivo. Explicó que una de las razones de la separación, fueron los graves hechos de violencia física y verbal, muchos de los cuales fueron en presencia de G., provocando serios daños en su salud psíquica, encontrándose el niño en tratamiento psicológico. Que tal la razón por la que su hijo G. de 11 años de edad al momento de promover la demanda, no tiene contacto con su padre, por el temor que le revivir tales situaciones. Aduce haber formulado una denuncia al Sr. L. la que se radicó por ante el Juzgado de Paz letrado de Vicente López. Señala que afronta todos los gastos educativos, extraescolares, de salud, obra social, traslados, comidas, vestimenta, calzado, peluquería, regalos de compañeros, fiestas de cumpleaños, campamentos, excursiones, farmacia, esparcimiento, confort, además de pagar el alquiler de mi casa, servicios e impuestos. Relata que su hijo asiste a la Escuela Técnica N° 3 de Olivos, Partido de Vicente López. Despliega un detalle de los gastos del alimentado. Estima que la cuota alimentaria a cargo del demandado debe fijarse en la suma de \$ 23.000 demanda, con más sus intereses. Funda su derecho. Ofrece prueba.

2. Di curso a la demanda incoada, proveyendo la prueba ofrecida por la parte actora.

Determiné en concepto de alimentos de carácter provisorio para G. N. L. la suma equivalente al 20% de los salarios netos (brutos menos descuentos de ley únicamente) que perciba el demandado por su desempeño laboral en la firma S. SRL (Heladerías D.). Cuota ésta que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos cinco mil. Ordenando la retención directa por su empleadora mientras dure la sustanciación de esta causa.

3. Con fecha 11 de julio de 2019, las partes y sus patrocinios letrados comparecieron por ante el Consejero de Familia: la Sra. S. A. S., asistida por su letrada patrocinante, la Dra. M. I. T. (C.A.S.I., Tomo XX, Folio 64) y el Sr. M. G. L., quien exhibió por su parte D.N.I., nro.), asistido por su letrada patrocinante, la Dra. M. P. C., Funcionaria de la Defensoría de Familia departamental, quienes constituyeron su domicilio procesal en la calle Rivadavia 468, de San Isidro. Se desprende del acta informática que luego de haber intercambiado las partes opiniones en lo relativo a la materia de autos, no lograron acuerdo alguno.

4. La Representante del Ministerio Pupilar, Dra. María Luján Rodríguez Villar, tomó conocimiento e intervención en autos por G. N. L., nacido el 02 de mayo del 2007 - fs. 6, de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 38 de la Ley 14.442. Y, presentó su dictamen definitivo ante el desistimiento de la prueba pendiente de producción que efectuó la actora. Ponderó los elementos de autos y a fin de cubrir las necesidades del niño, estimó pertinente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda fijando una cuota a favor de G. N. L. (arts. 3, 18, y 27, incs. 1 y 4 de la CIDN y art. 658 y 659 del CCCN).

5. La actora solicitó la habilitación del asueto judicial motivado en la pandemia mundial y pidió se dicte sentencia. En tal lineamiento procedí a hacer lugar a la habilitación pedida con fecha 8 de mayo de 2020. Oportunidad en la que expliqué de conformidad con lo previsto por los arts. 636 y 637 del Código Procesal, que en autos se fijaron tres audiencias. La señalada para el día 19/6/2019 a la que nadie compareció. Ambas partes comparecieron a la del día 28/6/2019, pero el demandado, manifestó haber sido notificado por cédula el día anterior, sin patrocinio letrado. A la nueva audiencia preliminar fijada para el día 11/7/2019 también asistieron las dos partes, cada una con su patrocinio letrado y no lograron acordar una cuota en la materia que se ventila. De la única cédula que luce agregada en las presentes actuaciones (fs. 72/73), surge que el demandado fue notificado de manera personal de la providencia interlocutoria de fecha 21/5/2019, pero no del auto de fecha 20 del mismo mes y año, donde se fijaban las audiencias previstas por los arts. 636 y 637 del Código Procesal. Por lo que si bien asistí razón a lo afirmado por la actora en tanto la cédula fue diligenciada con copias, no pude dejar de señalar que en la pieza no se detallaron cuáles fueron las acompañadas, conforme lo prescribe el último párrafo del art. 136 del ordenamiento aludido.

Apunté que, de las constancias de la causa se desprende, que el demandado tomó contacto personal de las actuaciones, en las que incluso intervino al comparecer a las audiencias antes aludidas, en uno de los casos con patrocinio letrado. De manera personal fue también notificado de la cuota provisional fijada en autos, eso sin contar -por falta de constancia- con la notificación a la que alude el propio Sr. L. en la audiencia del día 28/6/2019. Por lo que quedó de manifiesto que tenía acabado conocimiento de la existencia de estos obrados en los que participó, así como del primer despacho dictado en las mismas, contando con asesoramiento jurídico. Más allá de los cuestiones que podrían suscitarse en torno del plazo

para hacerlo, el demandado tuvo más de diez meses para tomar la intervención a la que lo habilita el art. 640 del Código Procesal, o para hacer cualquier otro planteo, posibilidades estas cuyo plazo, se encontraban ampliamente vencido (arts. 149, 169, tercer párrafo, 170 y concs. del Código Procesal). Puse de relieve que el conflicto familiar de las partes también se sustancia en los autos caratulados "L., M. G. c/ S., S. A. s/ Ejercicio de la responsabilidad parental", (Expte. SI.3451-2019), promovidos por el demandado con debido patrocinio letrado, en el marco de los cuales las partes acordaron con fecha 11/12/2019 una re vinculación entre el niño de autos, G., y su padre. En virtud de ello lo requerido por la actora y lo dictaminado por el Ministerio Pupilar con fecha 26/2/2020, establecí que firme dicho resolutorio, volvieran las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

6. Con fecha 27 de mayo de 2020 atento el resultado de la cédula electrónica librada en autos conforme se desprende del sistema informático del Juzgado "Augusta", tuve por notificado al demandado del proveído dictado con fecha 08/05/2020. En consecuencia, y en atención al estado de las actuaciones, ordené el pase del expediente a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Primero. Ante la grave situación epidemiológica a escala internacional (COVID 19) que se ha generado en el país - y que afecta con mayor incidencia a la CABA y a nuestra provincia- se han dictado sucesivas medidas gubernamentales tendientes a paliar del modo más efectivo posible la propagación del virus. Dichas medidas se han extendido a todos los ámbitos, no excluyéndose al Poder Judicial y a las decisiones que deban tomarse en cuestiones que de modo directo o indirecto estén vinculadas a la materia (DNU PEN 297/2020, 325/2020, SCBA con fecha 30 de marzo de 2020 - 14/20 sec. planif. - que prorroga lo dispuesto por la Ac. 386/20 y demás normativa ccs. - 48/20 SDH, 7/20 SPL, 133/20 SSJ, 149/20 Y 165/20 Sec. Personal, 8/20 SPL, 134/20 SSJ, 50/20 SDH, 166/20 SEC PERSONAL, 10/20 SPL, 135/20 SSJM 12/20 SPL, 14/20, 18/20 SPL, entre otras).

A través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 493, el Poder Ejecutivo dispuso extender el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta "el día 7 de junio de 2020, inclusive," la vigencia del Decreto N° 297, que estableció la cuarentena el 20 de marzo y fue prorrogado en sucesivas oportunidades.

Con fecha 25/5/2020 la SCBA dictó la Resolución 535/20 SPL, y dispuso prorrogar las medidas dispuestas por Resolución N° 480/20, sus aclaratorias y complementarias, hasta el día 7 de junio del presente año inclusive. La SCBA mediante Resol. 21/20 de la SPL,

estableció - la prestación del servicio de justicia limitada a los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación (confr. arts. 1, 2 y ccs. de la Ac. 386/20, prorrogada mediante las Resoluciones Res. 14/20 SPL y 18/20 SPL, 20/20 SPL cit. y demás normativa ccs.), ello, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan, y demás medidas dispuestas para afrontar la pandemia. Por su parte el art. 7 de la resolución 14/2020 de la S.C.B.A, la Res. 18/20 SPL implementó la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo, orientando el Superior Tribunal Provincial mediante Resolución N° 480/20, a proseguir el camino hacia fases progresivas de moderada agregación de servicios a través del uso de los medios tecnológicos disponibles y en la medida que no impliquen afluencia o traslado de personas a sedes judiciales.

La SCBA definió, entre otras adecuaciones, la reanudación de los plazos a partir del 29 de abril para el dictado por medios digitales de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y de Paz. Si bien en el caso de los órganos judiciales del fuero de Familia, se contempló que continúen su actividad bajo las normas de emergencia vigentes. Como así también la limitación de iniciar nuevos procesos a excepción de los correspondientes a casos urgentes y de aquellos en los que sea inminente la prescripción de la acción, solo a los efectos de su interrupción entre otras disposiciones.

Resulta clara la postura asumida por el Superior Tribunal Provincial al indicar que en los procesos en trámite ante los Juzgados de Familia se debe privilegiar las cuestiones sustanciales que requieren urgente determinación, más que a las cuestiones formales que implicarían a veces- llegar tarde con las medidas necesarias (confr. Decreto Nacional 297/2020, Resol. Ministerio Salud de la Pcia. Bs.As. nro. 394/2020, Ac. 386/20 SCBA y 14/20, Res 18/20 Sec. Planif. SCBA y Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA)

Es por ello que en la medida de poder instrumentar (cfme. Citada Res. 21/20 del SPL de la SCBA) la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, se hace saber a las partes que el historial informático de cada expediente - que en la mayoría de los casos será accedido de manera remota- en el caso cuenta con la versión digital de todas las presentaciones que se hubieran efectuado en formato papel, en los términos de lo ya previsto por la Ac. 3886/2018 de la SCBA y toda la normativa referida a la materia.

Y es en el marco de la ya citada Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA que se procede al dictado del presente decisorio y en virtud de las condiciones operativas existentes.

Segundo. El valor de la familia se encuentra asentada en la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 16.3 enuncia que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Por su parte, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños reitera el deber de protección de la familia, al señalar su convencimiento de "la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, que debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad". Adiciona, diciendo que reconoce "que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

El concepto de familia se ha transformado y las necesidades sociales en relación a esta también se han visto modificadas. De la noción de familia nuclear basada en el matrimonio con hijos, a la concepción de familia basada en el núcleo convivencial sin atender a parentescos específicos. Por lo que resulta esencial trascender la atención individual y activar procesos de colaboración y de corresponsabilidad con la familia, porque si para los individuos es el contexto más propicio para generar vínculos significativos, favorecer la socialización y estimular el desarrollo humano, para el Estado y la sociedad, la familia es su capital social en el que se delega la responsabilidad de satisfacer los derechos básicos de los individuos. Por lo que no tengo duda alguna de que la familia ocupa un lugar de privilegio en la solidaridad humana.

En tal lineamiento el Dr. Profesor Hugues Fulchiron expresó que cuando se habla de la solidaridad entre generaciones, significa que las generaciones más veteranas están ligadas a las generaciones que les siguen, así como las nuevas generaciones están ligadas a las generaciones que les precedieron y vinculadas a través de derechos y obligaciones recíprocos, tal la larga cadena de las generaciones. Planteó la cuestión de la solidaridad entre generaciones, en oposición a la solidaridad familiar sola, en tanto refiere que los lazos que unen a los humanos de una generación a otra se extienden más allá del marco de la familia. Por cuanto es cierto que la familia es un sitio privilegiado de solidaridad humana, pero más allá de eso, el grupo se extiende a la comunidad, al Estado y a la vasta familia humana. Al adentrarse en la etimología de la palabra solidaridad, en tanto proviene de la palabra latina *solidus*, antiguo término del Derecho Romano de las obligaciones o derecho contractual. Refiere que la solidaridad describe el estado de dos o más personas que están legalmente obligadas entre sí y cada una respecto del todo. Si bien este término legal ha dado origen a un

concepto más amplio que apunta al vínculo establecido entre varias personas que, como individuos, forman un todo, con un vínculo de dependencia mutua y un vínculo de responsabilidad mutua con unidades y tejidos? (Conf. prólogo del Dr. Profesor Hugues Fulrichon, en "Les solidarités entre générations / Solidarity between generations" Editeur : Bruylant Parution : 02/2013 ISBN : 978-2-8027-3998-2 - 14° Congreso Mundial organizado por la Sociedad Internacional de Derecho de Familia (ISFL) - 19/23 de Julio 2011 en su calidad de director del Centro de Derecho de Familia de la Universidad Jean Moulin Lyon desde el año 1982).

Tercero. Al abordar el objeto materia de estudio, cabe decir que es quehacer del Juez, al establecer la cuota alimentaria, ponderar las necesidades del alimentado, la relación de parentesco y el patrimonio - o caudal - económico del alimentante.

En autos la actora reclama alimentos para el hijo menor de edad de las partes: G. N. L., nacido el 02 de mayo del 2007. En íntima relación con lo expuesto en el considerando precedente, es dable decir que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad. No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su cimiento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. En suma, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear.

El derecho alimentario familiar no tutela un derecho patrimonial del alimentado por no ser una protección de interés privado egoísta del alimentado, sino que se trata directa y fundamentalmente de un interés de orden superior, donde predomina el concepto del deber que, a su vez, da una especial significación al concepto de obligación moral hecha coactiva (Conf. Cicu, Antonio, Scritti Minori, T. II Milán, Giuffré, 1965. P. 737, citado por Marcos Córdoba en "Régimen de los Alimentos, Avance Positivo, en infojus).

Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su

especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

La interpretación de las normas referidas a la obligación alimentaria, que resulta ser una de las obligaciones esenciales de los progenitores, se debe hacer teniendo en cuenta las pautas hermenéuticas impuestas por el artículo el C.C. y CN, así el sistema de fuentes establecido en el artículo 1° del C.C y C, en tanto envían en forma expresa a los tratados de derechos humanos de los que nuestro país es parte signataria.

A la luz Nuestra Constitución Nacional, en el Art. 75 inc. 23, impone promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños. Así la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por ley 23849) es de aplicación a los menores de dieciocho años (art. 1), como el caso de autos, impone que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas (...) de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, (...) una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3, apart. 1); asumiendo los Estados Partes el compromiso de asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar (conf. art. 3, apart. 2). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), (aprobada por ley 23054) en su art. 19 consagra que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Por imperio de la prescripción constitucional del art. 75 inc. 22, integran el bloque de legalidad, con jerarquía superior a las leyes, entre otros la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su art. 7 dispone que todo niño tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especial. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10/12/1948, asegura a todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, el derecho a igual protección social (conf. art. 25, inc. 2).

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires tutela expresamente los derechos del niño en su Artículo 36, al referir que "La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales: 1. De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia

establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material. 2. De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos".

En tal sentido se deberá atender primordialmente al interés superior del niño, entendiendo por tal la promoción de su desarrollo integral. Por lo que toda medida que se tome con relación a ellos, deberá asegurar la máxima satisfacción de derechos que sea posible, conforme a la legislación vigente.

El Código Civil y Comercial de La Nación al regular la obligación alimentaria y específicamente en los casos cuya fuente es la responsabilidad parental (Arts. 658 y cccs. Del CCy CN) incorpora instituciones y la labor jurisprudencial desarrollada en torno a la materia. El deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres. La finalidad de la prestación alimentaria establecida a favor de los hijos es la satisfacción de las necesidades vitales del alimentado con la extensión y alcance que le asignan los Arts. 265, 267 y conc. Código Civil. Se trata de un deber de contenido netamente asistencial, destinado al consumo del alimentado" (Tribu. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., 4/5/2000, sent. 27, autos "N.N. s/ Recurso directo", Sem. Jur. 1292 del 25/5/2000; C. Civ. Com. Familia y Cont. Adm. Villa María Fecha: 22/08/2006, Partes: C., S. M. v. N. F. B.).

El lineamiento con las enseñanzas del Dr. Germán Bidart Campos, estimo que la responsabilidad del Estado Argentino en materia de tratados de derechos humanos, no se limita solamente a los erigidos con ese nivel por el art. 75 inc 22 CN.; "...de cara al derecho internacional, la responsabilidad es idéntica en todos los tratados de derechos humanos, ya sean de igual rango que la Constitución, o solamente supra legales. Y es así porque el derecho internacional, con su principio de primacía del derecho internacional sobre todo el derecho interno (que como principio del derecho de gentes plasmó en el contractual con la Convención de Viena sobre derecho de los tratados), da por axiomático que ningún Estado puede eludir su responsabilidad en el cumplimiento de un tratado en el cual es parte, invocando su derecho interno". Sostiene que los jueces no deben aplicar normas internas que impidan cumplir las normas del tratado, que les resulten contrarias, o que no coordinen con el mismo. Concluyendo que en un Estado federal como el nuestro, "las provincias -que no tienen responsabilidad internacional, y que la trasladan al Estado federal- tienen en sus jurisdicciones locales la misma obligación del Estado federal en cuanto a respetar, garantizar y dar efectividad a los derechos y son, realmente, sujetos pasivos respecto de esos mismo

derechos" (Conf. Bidart Campos, Germán "La Responsabilidad del Estado en los Tratados con Jerarquía Constitucional", Revista Lexis-Nexis. ¿Responsabilidad por daños en el tercer milenio? homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini Autores: Atilio Aníbal Alterini (hom.), Alberto José Bueres (coord.), Aída Kemelmajer de Carlucci (coord.) Editores: Abeledo-Perrot Año de publicación: 1997).

Este deber elemental de los progenitores "cumplir con su obligación alimentaria se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento del hijo y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción (Conf. Arg. C.N.Civil, Sala "C" abril 15-1.982, N.de CB. c/ M.D).

Cuarto. El proceso de alimentos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 638 y siguientes), ha sido previsto como un proceso especial y abreviado, por la naturaleza de la pretensión que allí se ventila: esto es, la prestación alimentaria. Así, el art. 659 del C. C. y C describe el alcance o extensión de los alimentos y la forma de prestación de manera afín con la responsabilidad parental "es decir con la protección, el desarrollo y la formación integral del hijo (art. 638) y con los deberes impuestos a los progenitores (art. 646, inc a). (cfrme. Aida Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, Nora Lloveras "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y comercial de 2014" Tomo IV Arts. 638 a 723 y 2621 a 2642, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 158), y establece que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

La obligación alimentaria, por su naturaleza y fundamento, tiene por finalidad directa e inmediata satisfacer una necesidad ineludible de carácter real, actual e impostergable (Conf. C.N.Civ. Sala "B", agosto 5-1.982, D.A.L. y A.E.) y por la amplitud de los requerimientos que la prestación alimentaria está destinada a satisfacer (necesidades materiales de subsistencia, vestuario, habitación, asistencia en las enfermedades, etc.) ha de tenerse en cuenta la condición social y nivel de vida del requirente." (Conf. C.N.Civ. Sala "D", febrero 21- 1.982, T.D.G.M.c/ G.P.A.), como así también la edad del menor. Cabe señalar en tal sentido que nuestra jurisprudencia tiene resuelto que las necesidades de los peticionantes no precisan ser probadas, ya que se presumen (Conf. C.N. Civ. Sala "D" diciembre 28/ 1.981, T. de L., N.R. C/ L.F.A.).

En el caso de autos si bien el alimentante encartado compareció a una de las audiencias

designadas por ley con el debido patrocinio letrado, no arrió ofrecimiento alguno conforme el reclamo que se le efectúa. Tampoco a lo largo de más de 10 meses se presentó a estar a derecho pese a estar debidamente notificado de la demanda. Ni demostró una conducta procesal colaboradora a los fines requeridos.

El art. 658 del C.C y CN dispone reglas generales respecto a quiénes son los obligados y quiénes los beneficiarios de la contribución alimentaria, estableciendo la paridad de ambos progenitores respecto a la manutención de los hijos, condicionada a estrictos elementos objetivos – tales como la condición y fortuna de cada uno de ellos. En autos el padre, se encontraba en mejor situación de probar y demostrar su real capacidad económica. No acreditando causa alguna que permita presumir su propia imposibilidad de afrontar la prestación que debe, y a favor de su hijo menores de edad.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal Departamental que "debe ponderarse la posición del demandado quien no se ha presentado ante el órgano jurisdiccional a prestar la debida colaboración para el logro de la solución que mejor armonice los diversos intereses involucrados, siendo razonable que ello no redunde en beneficio de quien lo practica (conf. arg. causa 47.548 del 1-7-88 de la entonces Sala II). Es que la conducta procesal es un elemento de convicción judicial, que halla su fundamento en la colaboración que los justiciables deben prestar para el dictado de una sentencia justa (doctr. arts. 163, 375, 384, CPCCBA., causa 55.398 del 5-11-91 de la entonces Sala II; doctr. art. 18 CN, Causa SI-26535-2012 del 24/05/2016 RSD:79/2016 "R. c/ P. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" Sala IIIa en F., A.M d. I.M c/ S., C., P. s /Incidente de Alimentos SI 1084-2015 del 30 de marzo de 2017 conf. Sala IIIa de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro).

Es por ello, que a fin de determinar el monto de la cuota alimentaria, además de las circunstancias mencionadas, debe valorarse las posibilidades económicas del alimentante (Conf. Llambias J.J.Cód. Civ., anotado T. 1 p g. 1.100). Ello es así ya que, si bien a veces no resulta posible establecer el caudal exacto de los ingresos del alimentante mediante prueba directa, debe acudirse a la indirecta o de presunción y las probanzas de esta naturaleza deben ser apreciadas con un criterio amplio favorable a la pretensión que se persigue.

Quinto. Cabe reiterar que una de las características de la obligación alimentaria, en tanto impone que las presunciones de la capacidad patrimonial del alimentante no deben interpretarse con carácter restrictivo (Conf. Cám. Nac. Civ. Sala A, 27-9-79, LL 1.979 – A - 236: Cam. Nac. Civ. Sala D, junio 14 de 1979 LL 1979 – C – 318, conf. Arg. C. Nac. Civ., sala F, 21/12/1988, LL 1989-C, 114, DJ, 1989-2-204).

Hago mérito del dictamen de la Sra. Asesora de Menores, quien al ponderar los elementos obrantes en autos solicita se haga lugar a la petición actora en favor de su representado. Si bien en autos la firma S. SRL (Heladerías D.) expresó la desvinculación del Sr. L. como dependiente de la empresa, no obra elemento alguno en el proceso que demuestre que el demandado se encuentra impedido de hacer frente a su responsabilidad parental, a la que se encuentra obligado conforme la normativa ut supra reseñada. Carga probatoria que sobre el recaía. Por cuanto se advierte que en materia alimentaria la distribución de la carga de la prueba recae conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, lo que asegura la vigencia de los principios de justicia, cooperación y buena fe (Conf. arg. Art. 375 y ccs.). Ante el caudal económico endilgado al encartado, estimo adecuado fijar en concepto de cuota alimentaria a la favor del hijo G. N. L. de 13 años de edad al día de éste pronunciamiento un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del total de las remuneraciones que perciba el alimentante, con la sola deducción de las cargas legales obligatorias, ello si el Sr. L. cuenta con trabajo en relación de dependencia. De no darse dicha circunstancia la cuota que estimada no podrá ser inferior a la suma de Pesos quince mil (\$ 15.000) y que deberá abonar el demandado por periodo adelantado, del 1 al 10 de cada mes, y en la cuenta abierta a nombre de la peticionante.

La jurisprudencia tiene dicho que "la cuota debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad aunque, con la prevención de que no corresponde escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de la obligación" (conf. CNCiv, sala C, 09/12/2004, "T., G. G. c. G., A. L.", La Ley Online; ídem, sala F, 13/10/2005, "S. J., V. G. c. P., F. E.", LL 2006-F-815; etc.).

Estimo viable mencionar, el lineamiento del Superior Tribunal Provincial al expresar que "...complementariamente, para las cuotas alimentarias devengadas a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial es de aplicación el artículo 660 del referido cuerpo normativo, que en definitiva recoge el paradigma no discriminatorio que surge de los tratados de derechos humanos al reconocerse el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto Presidencial" 101/2011, ed. Abeledo Perrot, 2012, p. 441 y 502; art. 1 a 3 del Cód. Civ. y Com.). Es por ello que en esta dirección además compatible con los contenidos sustantivos de la Constitución que surgen del artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que asigna una protección constitucional a la mujer

por considerar que integra un grupo desaventajado, es indispensable que este aporte en cabeza de la madre esté incorporado en la prestación alimentaria, a fin de visibilizar esa contribución que de otro modo estaría desapercibida al presumirse irrelevante en orden a su valor económico, pero que tanto impacto tiene en el manejo del tiempo y seguridad financiera para quien asume ese rol al restarle oportunidades que se ven reflejadas en limitaciones que hacen al mundo laboral, político y comunitario (arts. 75 inc. 22 de la Const. nac.; 2, 3, 5 y 15 de la C.E.D.A.W.; Recomendaciones 28 ptos. 9, 13, 16, 22, 31, 33 y 33 pto. 22 de la C.E.D.A.W.; ver Kerszberg, Natalia, "Equiparación de roles y género en el Código Civil y Comercial, ¿realidad o ficción?", DF y P 2015 /diciembre/, 45 y sigtes.).

Además, debo resaltar la regla reiterada por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que "los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia, mediante una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar... Lo contrario importaría la aplicación mecánica de normas fuera del ámbito que les es propio haciendo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo".

Por el contrario, las modernas tendencias en derecho procesal de familia rescatan lo que Carbonnier pregonaba desde hace décadas: un "derecho flexible", más preocupado por ponderar las circunstancias del caso que por burilar perfectas y frías construcciones racionales geométricas (citado por Peyrano, Jorge W., Doctrina de las cargas probatorias dinámicas, LL, 1991-B-1034. Ver al respecto entre muchos otros Arazi, Roland, Flexibilización de los principios procesales, "Revista de Derecho Procesal. Número extraordinario conmemorativo del Bicentenario. El derecho procesal en las vísperas del Bicentenario", Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 111).

Esta flexibilidad se vincula con distintos principios procesales y, en lo que aquí concierne, también con el principio de congruencia, que requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos. Ahora bien, esta congruencia que se exige de las resoluciones judiciales debe ceder frente a situaciones especiales que pueden darse en el marco de los procesos de familia, en aras de la satisfacción de otros derechos y/o principios de raigambre constitucional. Sobre la base de estas premisas, sumada a la oficiosidad que debe primar en la actuación judicial en este tipo de procesos (conf. art. 709, CCyCN), tomando en consideración el contexto socioeconómico en el que se dicta la presente resolución, como modo de favorecer y contemplar con especial atención la necesidad del hijo menor de las partes, y propender a la

economía, simplificación y celeridad procesal, así como también a los fines de neutralizar el riesgo de que alguna de las necesidades del alimentado pueda quedar insatisfecha en los meses venideros, la suscripta comparte el criterio sentado en algunos precedentes en tanto cabe la aplicación de la retención directa del sueldo por parte del empleador en concepto de pago de la cuota alimentaria. Doctrinariamente se ha dicho que la retención no debe considerarse como una medida cautelar, sino simplemente como una modalidad en el cobro de la cuota (conf. Aída Kelmajer de Carlucci-María F. Molina de Juan, "Alimentos", T.II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 115 y ss; Méndez Costa, Ferrer y D' Antonio, "Derecho de Familia", T.III-A, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008, pág. 563 y ss). Esta forma de cobro no hace más gravosa la obligación que pesa sobre el alimentante, sino que tiende a la agilización del pago, de manera que, a la ausencia de un perjuicio concreto para el obligado, se suma el indudable beneficio para el alimentado que se deriva de la más puntual y exacta percepción de la pensión alimentaria (conf. Jurisp. CNac.Civil, sala M, " M., A. c. G., V."; del 16/11/2006, pub. LA LEY 09/02/2007, con nota de Néstor E. Solari, AR/JUR/7774/2006; [Cám.Civ.Com.](#) de Mercedes, sala III, "P.M. c. R.R. s/ Alimentos", LLBA- 2013, 557; ver Jurisprudencia de CNac. Civ. citada por Claudio Belluscio, "Prestación alimentaria", Ed. Universidad, 2006, pág. 809), importa sólo un modo de facilitar su puntual y correcta percepción por parte de la beneficiaria (CN.Com., Sala C, 18-10-2012, [elDial.com-AA7C75](#); CNCiv., Sala F, 29/5/85, R.14.442; ídem 26/2/87, R. 27.078, conf. Cámara Civil y Comercial - Sala III- de Mar del Plata, 21 de agosto de 2014, en la causa Nro. 157.377 "J.A.K. contra O.J.A.L. s/Alimentos" en [http:// www.scba.gov.ar /jurisprudencia/Actualidad](http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/Actualidad)), criterio éste que habré de aplicar en el caso sometido a estudio (Art. 3 y ccs. de la CDN, - Art. 75 inc. 22 CN, y Tratados, Declaraciones y Documentos ccs. Art. 36 inc.1 y 2 de la C.P.B.A, Arts. 543, 547, 551, 658, 659 y concs. del Cód. Civil y Comercial de la Nación Argentina).

Sexto. El crédito por alimentos no se relaciona simplemente con un valor determinado, sino que se vincula a diversos valores que van sobreviniendo e incrementándose mes a mes, en la medida que aumenta el costo de satisfacción de las necesidades, en bienes y servicios que requiere el alimentista. El dinero no es más que un medio para concretar el pago. En la medida en que ese objeto de la obligación incrementa su valor, requiere que el medio de pago se ajuste a ello, pues de otro modo no se irían cubriendo mes a mes como la ley pretende al regular la materia alimentaria - las necesidades del alimentista (Cfme Bossert, Gustavo A, Régimen Jurídico de los Alimentos, 2º ed. Act. Y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2006 p. 403).

La cuota alimentaria, por su misma naturaleza y las circunstancias que la rodean requiere la

previsión de su actualización. Máxime cuando hay que atender a la necesidad de quienes la estructura jurídica debe proteger, sosteniendo la inalterabilidad de la equivalencia en la prestación alimentaria, brindando una solución a la cuestión a través de la aplicación de parámetros de ajuste (CNCov, Sala B, S.M.L y otro C.S.P s alimentos, 20/03/14, DJU 26/06/2014).

En tal lineamiento y ante el desconocimiento si actualmente el demandado labora en relación de dependencia, a fin de mantener el valor intrínseco de las cuotas dinerarias mínimas arriba mencionadas - pesos quince mil (\$ 15.000) y a favor del hijo menor de edad G. N., considero que deben ser actualizadas conforme el porcentaje de aumento de la cuota de la prepaga OSDE prestación en especie que abona la madre en tanto considero una forma apropiada para proteger el derecho del hijo (Cfrme. Arg. Expte. 47362/2015- "A, A M y Otros c/ R, M D s/Alimentos", CNCIV. SALA M. 20/12/2016 pub en <http://abogadosdefamilia.com.ar/la-camara-civil-la-nacion-confirma-corresponde-actualizar-la-cuota-alimentaria-forma-automatica-oportunidad-conformidad-porcentaje-aumente-la-cuota-la-instituc/>), lo que así decido.

Séptimo. Respecto de los alimentos atrasados, deberá la actora practicar liquidación a fin de determinar el monto y número de cuotas las que serán pagaderas de igual modo que la cuota alimentaria, es decir, del 1º al 10 de cada mes. Debiéndose descontar los ya percibidos en forma provisional (Art. 642 del C.P.C.C.B.A. y Art. 548 del Código Civil y Comercial).

Octavo. Costas: "El principio general de que en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación" (CNCiv., sala A, 17/5/83, ED, 106- 326, N° 55, entre muchas otras". Por lo que es dable señalar que en los juicios de alimentos es el alimentante quien debe cargar con las mismas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume en una necesidad de subsistencia del beneficiario (Conf. Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado de Morello Tº VII, p g. 297, art. 641 y Jurisprudencia allí citada), considerando justo que las mismas sean soportadas por el accionado vencido (art. 68 del C.P.C.C.B.A).

Por todo lo expuesto, citas legales y doctrinarias y jurisprudenciales, y en base a lo normado por los Convención de los Derechos del Niño, arts. 3, 18 y 27, incs. 1 y 2, ley 23.849, Arts. 658 y 659 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación, 637 del CPCCCBA y concs., es que,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda iniciada por la Sra. S. A. S., por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad G. N. L. Determino en concepto de cuota alimentaria

a favor del hijo en un importe equivalente al porcentaje del treinta por ciento (30%) del total de las remuneraciones que perciba el alimentante Sr. M. G. L., con la sola deducción de las cargas legales obligatorias. Cuota alimentaria ésta, que eventualmente no podrá ser inferior a la suma de Pesos quince mil (\$ 15.000), y que deberá abonar el demandado por periodo adelantado, del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta a abrirse a nombre de la accionante de autos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y a la orden de éste Juzgado.

Subsidiariamente, se ordena la retención directa de la cuota alimentaria, importe que deberá ser depositado en la cuenta referida a la orden de éste Juzgado por periodo adelantado, del 1 al 10 de cada mes, de encontrarse debiendo librarse el oficio a la entidad empleadora (Conf. Art. 75 inc. 22 CN, 3, 18 y 27, incs. 1 y 2, CIDN, y demás Tratados, Declaraciones y Documentos de Derechos Humanos, Arts. 36 inc.1 y 2 de la C.P.B.A, ley 23.849, Arts. 658 y 659 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación, 637 del CPCCBA y concs).

Eventualmente, de continuar el Sr. L. sin empleo en relación de dependencia al momento de cumplimentar lo aquí ordenado - y a fin de mantener el valor intrínseco de las cuotas mínimas de Pesos quince mil (\$ 15.000) arriba establecidas en monetario y a favor del hijo, dicha suma deberá ser actualizada conforme el porcentaje de aumento de la cuota de la prepaga OSDE prestación en especie que abona la madre.

3) Dispongo se practique liquidación a fin de establecer la cuota que por alimentos atrasados que se adeudan, debiéndose descontar los ya percibidos en forma provisoria (Conf. Art. 642 del C.P.C.C.B.A. y 548 del Cód. Civil y Comercial).

4) Imponiendo las costas del juicio al demandado (Art. 68 del CPCC).

5) Diferir la regulación de honorarios profesionales para una vez que exista liquidación aprobada (Art. 51 de la Ley 14.967).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE por Secretaria mediante cedula electrónica y con habilitación de días y horas inhábiles a las partes y a la Representante del Ministerio Pupilar a sus efectos.

Fdo.: Dra. Mónica Urbancic Baxter

Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1